

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS285/16
26 de mayo de 2006

(06-2529)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

Acuerdo entre Antigua y Barbuda y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 24 de mayo de 2006, dirigida por la delegación de Antigua y Barbuda y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en esta diferencia el 20 de abril de 2005.

El 19 de agosto de 2005 el Árbitro, designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), emitió un laudo en virtud del cual se otorgó a los Estados Unidos un plazo prudencial de 11 meses y dos semanas para aplicar las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD (WT/DS285/13). El plazo prudencial para la aplicación expiró el 3 de abril de 2006. El 10 de abril de 2006, los Estados Unidos informaron al OSD de que habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Antigua y Barbuda informó posteriormente al OSD de que, a su juicio, los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones de ese Órgano y seguían sin cumplir las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC.

Habida cuenta del desacuerdo entre Antigua y Barbuda y los Estados Unidos (denominados colectivamente las "Partes"), en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en cuanto a la existencia o la compatibilidad de medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, las Partes han convenido en el siguiente procedimiento a efectos de esta diferencia:

1. Si Antigua y Barbuda considera procedente recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Antigua y Barbuda solicitará la celebración de consultas, que las Partes aceptan celebrar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud.
2. Una vez expirado el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo 1, Antigua y Barbuda podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (el "grupo especial sobre el cumplimiento").
3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud de Antigua y Barbuda de que se establezca un grupo especial sobre el cumplimiento, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de dicho grupo especial.

4. Las Partes cooperarán con el fin de que el grupo especial sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento, las Partes cooperarán con el fin de que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación de la apelación al OSD.
6. Con respecto a la adopción de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, las Partes reconocen que serán aplicables los plazos establecidos en el párrafo 4 del artículo 16 y en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD.
7. En caso de que el OSD constate que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD o que una medida adoptada por ese país para cumplir dichas recomendaciones y resoluciones es incompatible con un acuerdo abarcado, Antigua y Barbuda podrá pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Antigua y Barbuda no pedirá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD hasta que el OSD haya adoptado sus recomendaciones y resoluciones en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En caso de que, sobre la base de estas recomendaciones y resoluciones, Antigua y Barbuda decida pedir la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos no harán valer el hecho de que la solicitud de Antigua y Barbuda haya sido presentada fuera del plazo especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que Antigua y Barbuda está imposibilitada de obtener dicha autorización. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos de someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. En caso de que Antigua y Barbuda pida autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si los Estados Unidos impugnan, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostienen que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
9. Las Partes cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
10. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial sobre el cumplimiento, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD o para ninguno de estos cometidos, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la solicitud, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las Partes solicitarán además que el Director General trate de designar a una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.

11. Las Partes convienen en seguir cooperando en todos los temas a que se refiere el presente procedimiento convenido y en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos del procedimiento convenido.

12. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos e intereses, incluida la puesta en aplicación de cualquiera de las disposiciones del ESD.

Convenido en Ginebra el 23 de mayo de 2006.

Por Antigua y Barbuda

(firmado)
Dr. John W. Ashe
Embajador
Delegación Permanente de Antigua y Barbuda
ante la Organización Mundial del Comercio

Por los Estados Unidos

(firmado)
Steven F. Fabry
Encargado de Negocios a.i.
Misión Permanente de los Estados Unidos
ante la Organización Mundial del Comercio
